

Contencioso Administrativo Rol I. C. 6-2020.

“Agrícola La Sorpresa SPA contra Municipalidad de Molina”.

Talca, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Eric Juica Pino, abogado, con oficio en Rodríguez 310, Curicó, en representación de “Agrícola La Sorpresa SPA”, empresa del giro de su denominación, domiciliada en Avenida Luis Cruz Martínez N° 1729 de Molina, interpuso Reclamo de Ilegalidad en contra de la Municipalidad de Molina, representada por su alcaldesa doña Priscilla Castillo Gerli, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 letra b) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el acto ilegal de certificado numero 5 emitido por el secretario municipal, de 21 de enero de 2.019, e informe 001 de 5 de diciembre de 2.018, que estableció que su representada debe pagar tributos municipales, siendo estas resoluciones ilegales y agraviantes a mi mandante. Pide *“...tener por interpuesto reclamo, en tiempo y cumpliendo con las formas, en contra de la I. Municipalidad de Molina, representada por su alcaldesa Priscilla Castillo Gerli, ambas ya individualizadas, por la emisión de certificado numero 5 emitido por el secretario municipal, de fecha 21 de enero de 2019, e informe 001 de 05 de diciembre de 2018 (departamento de rentas) mediante el cual señala que mi representada debe pagar impuestos por concepto de rentas municipales, específicamente por patente municipal, pese a no desarrollar ningún actividad gravada con dicho tributo, todo sin perjuicio de mejor resolver de esta Corte, su buen criterio, equidad y/o Derecho, con costas...”*

Funda el reclamo en los siguientes antecedentes:



1.- Interpuso reclamo el 8 de enero de 2.020, excusándose de conocer, respondiendo la Alcaldesa el 21 de enero de 2.020.

2.- “Agrícola La Sorpresa SPA.” es una sociedad que no realiza procesos de elaboración ni a aplicar manufactura de sus productos tal como se acreditará debidamente.

3.- No obstante lo anterior, y pese a caer el peso de la prueba en la Municipalidad, en lo que respecta probar que pese a esta empresa realizar actividades primarias, realiza procesos de elaboración, no podrá probarlo por cuanto no es efectivo.

4.- Su representada se ve perjudicada al cobrar el municipio la suma de \$ 45.696.515.-, por pago de impuestos de patente municipales, pese a que no desarrolla ninguna actividad que deba gravarse con dicho tributo.

En cuanto a la ilegalidad de la resolución municipal, el certificado numero 5 emitido por el secretario municipal, de 21 de enero de 2019, e informe 001 de 5 de diciembre de 2.018, emitido por la Municipalidad de Molina (Departamento de Rentas), sindicó a su representada como deudora de la patente municipal, lo que la obliga a este recurrente a indicar que la contribución de patente municipal del Decreto Ley N° 3063 de 1.979 sobre rentas municipales no afecta a su representada y, por lo mismo, el acto municipal ya iniciado a cobro por el municipio respectivo es de carácter ilegal y debe ser dejado sin efecto.

En cuanto a infracción de normas constitucionales, el reclamo encuentra respaldo constitucional en las garantías del artículo 6 de la Constitución Política, que transcribe; y, del artículo 7 de la Carta Fundamental, que igualmente reproduce, así como el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política. Por ello es que 1.- Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella; 2.- Dichos órganos deben actuar



dentro del marco de sus respectivas competencias; 3.- Éstas no tienen más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. 4.- Toda infracción a lo concluido recientemente tienen por sanción la nulidad de derecho público tal y como reza el inciso final del artículo 7 de la carta fundamental. Es más, en materia tributaria, nuestra constitución establece el principio de “reserva legal” por el que solo la ley puede establecer tributos y solo ella los elementos de la relación tributaria, como lo son el sujeto pasivo, el hecho gravado, la tasa del gravamen, etc. También, existe la garantía de prohibición de afectar los derechos en su esencia, que copia exactamente.

El acto que impugna, que afecta directamente a la persona jurídica que representa, por cuanto se pretende el cobro de un tributo que no le resulta aplicable, sobrepasando con ello el ámbito de su competencia pues solo por ley se pueden establecer tributos. Luego, por mera vía administrativa, fuera de su competencia y de manera ilegal, el Municipio pretende crear un nuevo hecho gravado respecto de su representada y afectarla en consecuencia. A mayor abundamiento recuerda el artículo 2º de la Ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que cita.

La actitud del municipio está absolutamente conflictuada con toda la normativa constitucional reseñada.

En cuanto a la infracción de normas de rango legal, se vulnera el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, que reza: *“...Artículo 23.- El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que*



medie algún proceso de elaboración de productos , aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rustico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengas de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. El presidente de la Republica reglamentara la aplicación de este artículo.”

En derecho estricto, la sociedad que lo mandata no se encuentra afecta al gravamen de patente municipal establecido por la ley de rentas municipales, porque no desarrolla ninguna de las actividades expresamente gravadas contemplada por el artículo 23 de la ley de rentas municipales, por lo que no se configura el hecho gravado descrito por ley. Solamente quedarán gravadas con esta tributación las actividades primarias o extractivas en los casos que medie alguna especie de elaboración de productos o manufactura, que en el caso de mi representada no existe.

El acto que impugna deviene en aplicar a su mandante un tributo no previsto por la ley, única fuente del mismo, correspondiendo que por esta vía el tribunal superior de justicia enmiende tal situación.

El recurrente afirma lo siguiente: I.- La patente municipal, como todo tributo, constituye una obligación legal de derecho público de carácter pecuniario, establecida a favor de la municipalidad, siempre y cuando se configuren todos y cada uno de los presupuestos del hecho gravado descrito por el artículo 23 y reglado por el artículo 24 del Decreto Ley N° 3.063 de 1.979 sobre rentas municipales. II.- La



Constitución Política de la República establece el principio de “Reserva Legal” o “Legalidad Tributaria” en cuya virtud solo la ley puede y debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria, esto es, solo por ley se puede establecer, primero, los hechos imposables en su acepción objetiva, segundo, los sujetos pasivos de la obligación tributaria y tercero, el objeto y la cantidad de la prestación; de todo lo cual se sigue que los actos administrativos como los reglamentos y la actuación de los agentes municipales, no pueden *per se* establecer, ampliar, extender o modificar el tributo, sus supuestos facticos, ni montos, que son todas materias reservadas a la ley. Así se desprende de los artículos 19 número 20, 60 N° 14 y 62 de la Norma Magna. III.- A contrario sensu, si no concurren todos y cada uno de los presupuestos del hecho gravado, no es posible aplicarlo, ni cobrar impuestos ni tributo alguno, por cuanto la obligación legal de pagarlos es inexistente. IV.- Los estatutos sociales de su representada no contemplan como actividad propia del giro la elaboración de productos derivados de la explotación de predios agrícolas, es decir no existe manufactura. V.- Los artículos 2 y siguientes del Decreto Supremo 484 del Ministerio del Interior, ha precisado que “actividad primaria” se entienden aquellas que consisten en la extracción de productos naturales como la agricultura la pesca, la caza, la minería, etc. El artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales señala que quedaran gravados con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos y comercialización de los mismos. La persona que represento, tanto por su objeto social como su giro efectivo, no se encuadra en las actividades primarias gravadas por el artículo 23 de la ley descrita en el citado reglamento, pues dentro de la explotación de predios agrícolas no median procesos de elaboración de productos. Cita jurisprudencia administrativa. Su representada genera ingresos por venta de productos que extrae de los predios agrícolas que posee, pero sin que medie proceso de elaboración alguno.



Igualmente cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en específico, los autos Ingreso Corte N° 29.909-2017, que en lo pertinente indicó: *“...Sexto: Que, sin perjuicio de lo anteriormente concluido, resulta necesario también entrar al análisis del segundo capítulo de nulidad sustancial, referido a las motivaciones de fondo que se tuvieron en vista para desechar la acción. Sobre este punto, útil es destacar que no es materia de controversia que el objeto de la sociedad, según la cláusula tercera de su escritura de constitución, es “la explotación de predios agrícolas y la comercialización de sus productos, como asimismo todas las demás actividades que, directa o indirectamente relacionadas con las anteriores, acuerden los socios”. A su vez, tampoco ha sido cuestionado por la Municipalidad de Providencia que la sociedad obtuvo sucesivamente la declaración de exención de patente, hasta la emisión del acto recurrido, cuya dictación estuvo motivada en el cambio de régimen tributario de la empresa y la obtención de ingresos por ventas, verificada en su balance general y demás documentos tributarios. Séptimo: Que el inciso 2° del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales dispone: “Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. Por su parte, el artículo 2° del Reglamento precisa que se entenderá por actividades primarias “...todas aquellas actividades económicas que consistan en la*



extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc. Este concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales. El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo, se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aun cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales”. Octavo: Que del tenor de la cláusula tercera de la escritura de constitución social, es posible advertir que no se acordó como parte del giro de la reclamante alguna de las actividades que deben pagar patente municipal, sin que resulte acertado estimar, como lo hizo el fallo recurrido, que la sola referencia a “la comercialización de sus productos” sea de tal amplitud que autorice colegir que dicho objeto incluya algún proceso de elaboración del producto que, a su vez, implique la ejecución de labores que correspondan a una etapa ajena y diversa de trabajos propios de la agricultura, como lo sería la transformación de la materia prima en otros productos manufacturados – que implicaría el ejercicio de una actividad secundaria – como tampoco que se lleve a cabo la venta de estos productos al público en general en locales, puestos o kioskos, en tanto las facturas agregadas en autos y que sustentan dicha afirmación, dicen relación con transacciones del producto extraído, en grandes cantidades, a empresas exportadoras y del giro agroindustria, de modo que no se trata de ventas al consumidor final. Así entonces, la actividad realizada por la recurrente de explotación de predios agrícolas, cuyo producto es vendido a ciertos compradores en las condiciones ya descritas, no puede estar afecta al pago de contribución municipal, desde que no reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales. Noveno: Que, con lo dicho, fluye que los



sentenciadores incurrieron en el error de derecho denunciado en este segundo capítulo del arbitrio, al afirmar que la actividad que realiza la recurrente está afecta al pago de patente municipal, infracción de ley que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada pues fue fundamento para desestimar el reclamo intentado. En estas condiciones, procede acoger el recurso de casación deducido..”

Por la contundencia de lo razonado por la Excm. Suprema Corte, y teniendo a la vista adjunto de constitución de sociedad de “LA SORPRESA SPA” es que se trata del mismo caso que se resolvió favorablemente, no puede ese recurrente agregar argumento alguno más que la sentencia transcrita en lo que respecta a este punto. El objeto social estatutario comprende exclusivamente actividades primarias no comprendidas en las excepciones sujetas a gravamen del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales como un hecho gravado. Para finalizar, en esta materia y como se ha establecido, toca a la municipalidad y no al sujeto acreditar la naturaleza gravada o no de su actividad, cosa que la Municipalidad no ha hecho.

El recurrente acompañó los siguientes documentos:

1.- Mandato judicial otorgado por Agrícola La Sorpresa a Eric Juica Pino en la notaria de Molina de Rodrigo Vila Cervera

2.- Certificado número 5 emitido por la Municipalidad de Molina, bajo apercibimiento del 346 número 3 del Código De Procedimiento Civil.

3.- Ord. 70/2020 (respuesta del Alcalde a reclamo) bajo apercibimiento del 346 número 3 del Código De Procedimiento Civil.

Segundo: Que contestando el presente Reclamo, la Municipalidad de Molina solicitó que se rechazara el reclamo de ilegalidad interpuesto por “Agrícola la Sorpresa SPA.”, toda vez que el



Certificado de Deuda N° 5 de 21 de enero de 2.019, y del Informe 001 de 5 de diciembre de 2.018 del Departamento de Rentas Municipales de Molina, se dictaron con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente y expedido dentro del ámbito de competencias de la Municipalidad de Molina, con costas de la recurrente.

La petición de rechazo, la funda en las alegaciones siguientes:

1.- AGRICOLA LA SORPRESA SPA. es una sociedad que tiene su domicilio en la comuna de Molina, inició sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos el 1 de enero de 2.016, y que sus giros son *“cultivo de avena y cultivo de frutas de pepita y de hueso”*, según situación tributaria obtenida de la página www.sii.cl.

2.- Que no obstante tener domicilio en la comuna de Molina, no cuenta con patente municipal que ampare su actividad.

3.- La contraria señaló en su reclamo que *“...Agrícola La Sorpresa SPA.” es una sociedad que no se dedica a realizar procesos de elaboración ni a aplicar manufactura de sus productos, tal como lo acreditará debidamente... ”*.

4.- La Municipalidad de Molina tuvo conocimiento de esta sociedad (y de otras) a finales del año 2.018 mediante el resultado de un informe que daba cuenta de empresas y sociedades que, teniendo su domicilio en la comuna de Molina, no contaban con patente comercial al respecto, es decir, personas naturales y jurídicas que estarían en una situación de eventual evasión tributaria.-

5.- Ningún contribuyente, como es el caso de “Agrícola La Sorpresa SPA.” puede auto atribuirse la calidad de encontrarse exento de un tributo, sin que el órgano administrativo encargado de la fiscalización del impuesto le entregue un documento o califique en los registros respectivos tal circunstancia, en este caso, el contribuyente



determinó por sí mismo, desconociendo las obligaciones accesorias que le son impuestas por las normas reguladoras de la materia tributaria, ignorando su propia responsabilidad en la no presentación oportuna de la información administrativa, en función de la obligatoriedad emanada en el artículo 68 del Código Tributario, y artículo 26 de D. L. 3.063, de dar aviso e inscribirse en el registro respectivo y solicitar autorización para funcionamiento; el contribuyente en cuestión, no informó de tal situación, y se procedió una vez detectado su funcionamiento, a ejercer la demanda correspondiente por encontrarse en un acto de evasión fiscal, no procediendo el cobro de tributos por vía administrativa, por ser responsabilidad exclusiva del sujeto pasivo, en este caso del contribuyente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Código Tributario. Según lo anteriormente señalado corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, así como el objeto de la empresa indicado en su escritura de constitución social, el cual expresa claramente la intención de ejercer giros económicos que se encuentran total y absolutamente gravados con el impuesto de patente municipal.

6.- El sujeto activo de impuesto, en este caso el municipio, tiene el derecho de hacer exigible al sujeto pasivo, en este caso el contribuyente, la totalidad de los montos cobrados, toda vez que la exención de un tributo es un derecho para el sujeto pasivo que debe ser solicitado, revisado y declarado por un ente fiscalizador, de no ser así cualquier contribuyente de cualquier impuesto podría auto declararse exento de un impuesto, y simplemente dejar de cumplir con las obligaciones tributarias, tanto las obligaciones principales, que es el pago de impuesto, como las accesorias que dicen relación con la fiscalización de los impuestos.



7.- Con lo expuesto queda de manifiesto que el contribuyente carece absoluta y totalmente de la capacidad de auto determinar su exención de pago de impuesto, debido a que la propia ley establece el cumplimiento de requisitos que deben ser fiscalizados.

8.- Bajo los argumentos expresados por el propio contribuyente, el municipio debe literalmente adivinar o inferir que las actividades o las modificaciones de funciones corresponden exclusivamente a actividades exentas o no gravadas del impuesto en virtud de la ignorancia de los procesos de revisión y aplicación de toda norma, a saber: A) Hecho gravado: es aquel hecho o conjunto de hechos o circunstancias previstas en la ley cuya ocurrencia o cumplimiento, da nacimiento a la obligación tributaria. En consecuencia, el hecho gravado en este caso, es el ejercicio de una actividad en la comuna, independiente de si esta genera o no el pago monetario de un valor por impuesto, en este caso, el contribuyente queda obligado a dar el cumplimiento tributario, tanto de la obligación principal (pago de impuesto), como de las obligaciones accesorias (dar cumplimiento a las normas de fiscalización). En materia de pago de patente municipal está estipulado en el inciso primero del artículo 23 del D. L. 3.063. B) Base Imponible: Es el monto sobre el cual se aplica el impuesto. Representa la determinación monetaria de la masa que queda sujeta a la aplicación del impuesto, que en la ley se encuentra claramente establecido. C) Exenciones: son beneficios que otorgan las leyes tributarias ofreciendo rebajas a dichos impuestos por ciertas acciones que debe demostrar y acreditar el sujeto pasivo que las solicita en tiempo y forma establecidos en el inciso segundo del artículo 23 del D.L. 3063. D) Hecho No gravado: La Corte Suprema señala “...*que, conforme a estos cuerpos normativos, la actividad realizada por las sociedades cuyo giro son las inversiones pasivas, no constituye ni configura el hecho gravado...*”. Fundamenta lo concluido en el artículo 2º, letra c) del Decreto N° 484 del 1980 del Ministerio del Interior,



que define qué se entenderá por actividades terciarias. Señala la sentencia que la Ley de Rentas Municipales, correctamente interpretada, alude a los fines de establecer un domicilio donde pagar patente cuando la sociedad no registre un domicilio comercial, siempre y cuando se verifique el hecho gravado establecido en la Ley de Rentas Municipales. Situación que no aconteció en este acto durante 9 años que la sociedad tiene de iniciada su actividad comercial. En este caso, es el contribuyente quien debe solicitar formalmente y acreditar que no cumple con los requisitos del caso ante los organismos idóneos, sea Servicio de Impuestos, sea la Municipalidad respectiva, y son éstos y no la propia contribuyente, los únicos entes facultados por ley para decretar, por resolución fundada, la pretendida exención.

9.- A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 33.416 de 6 de mayo de 2.016, indica que las municipalidades están facultadas para cobrar retroactivamente patente comercial por el ejercicio de una actividad lucrativa desde el inicio del contribuyente, esto sin perjuicio de la prescripción que establece el Código Civil en el artículo 2.521, que es de 3 años para extinción de las acciones a favor o en contra del Fisco y no encontrándose el municipio facultado para otorgar dicha declaración, se debe acudir a los tribunales respectivos para solicitar dicha pretensión.

10.- Hace presente que los artículos 80, 81 y 87 del Código Tributario, establecen la obligatoriedad del Alcalde, Tesorero Municipal y demás funcionarios municipales de proporcionar información de las rentas de contribuyentes de la comuna, así como envío del rol municipal del cual carece el contribuyente por no dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias. Y por su parte el artículo 102 del Código Tributario fija las sanciones en que incurren los funcionarios que no cumplen con las obligaciones que les impone ese cuerpo legal. Por tanto, el Alcalde como el Secretario Municipal y



cualquier otro funcionario del Estado, están obligados a agotar todos los medios para el cobro de los impuestos adeudados a la comuna respectiva.

11.- Atendido lo anteriormente expresado, el contribuyente se encuentra obligado al pago de los impuestos adeudados, en virtud que no se encuentra exento de los impuestos y el constante incumplimiento de toda la normativa tributaria que rige las obligaciones principales y accesorias, que son de exclusiva responsabilidad en su cumplimiento del contribuyente. El N° 1 de la letra C, del artículo 41 G de la Ley de Impuesto a la Renta, D.L. 824, establece que se considerarán rentas pasivas los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o devengo de utilidades provenientes de participaciones en otras entidades, sin perjuicio de lo cual *“...no se considerará renta pasiva la distribución, retiro, reparto, o devengo de utilidades que una entidad controlada sin domicilio ni residencia en Chile haya obtenido desde otra entidad no domiciliada ni residente en el país que, a su vez, sea controlada directa o indirectamente por la primera, cuando esta última no tenga como giro o actividad principal la obtención de rentas pasivas...”* Por tanto, de acuerdo al artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente que sólo realiza operaciones no constitutivas de ser hecho gravado de patente municipal, ya que cualquier inversión de tipo inmobiliaria, o que no corresponda a las descritas, ya no será considerada inversión pasiva, por lo que es el contribuyente el que debe demostrar tales argumentos en sede administrativa, lo que deja de manifiesto la intención de auto atribuirse ciertas características para equiparar su caso a otros.

12.- Por su parte el artículo 23 del D.L. 3.063, establece con claridad que cualquier otra actividad lucrativa, estará afecta al impuesto de patente municipal, y viendo el origen de la definición según la R. A. E., actividad es el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad, y lucrativa que produce utilidad o



ganancia. Entonces cualquier operación que genere utilidad, es una actividad lucrativa, por lo que esa sociedad queda afecta a impuesto de patente municipal, ya que el mismo artículo 23 del D.L. 3.063 establece que sea cual fuere su naturaleza o denominación.

13.- Consecuencia insoslayable en definitiva es que, si el contribuyente quiso beneficiarse con la exención o la determinación que no existe el hecho gravado que reclama, tiene que haberlo solicitado formalmente en la instancia administrativa correspondiente y no situarse en una posición de evasión fiscal, esto es, ante la Municipalidad de Molina y acreditar con los documentos idóneos y pertinentes que cumple con los requisitos exigidos por la ley para acogerse a dicho beneficio.

14.- Finalmente, señala que en la actualidad existe un juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Letras de Molina, situación que el abogado olvida de mencionar a esta I. Corte, siendo que es el mismo quien lleva la defensa de la sociedad evasora, causa Rol C-548-2019, juicio que en la actualidad se encuentra en la etapa probatoria, haciendo presente que la ejecutada opuso excepciones legales a la ejecución las cuales están pendientes de fallo.

15.- En un punto distinto se merece analizar la situación que la ejecutada es una SpA., la que es siempre mercantil según lo dispone la Ley N° 18.046, de suerte que sus actos son invariablemente actos de comercio por el solo ministerio de la ley y, por lo mismo, gravados con la patente contemplada en el señalado artículo 23 del Decreto Ley 3063.

La recurrida acompaña los siguientes documentos: 1

.- Situación tributaria obtenida de la página www.sii.cl el 14 de marzo de 2020 de “Agrícola La Sorpresa SPA”.



2.- Mandato judicial extendido por la Municipalidad de Molina, representada por su Alcaldesa Priscilla Elena Castillo Gerli, al abogado compareciente, el 6 de junio de 2.017.

Tercero: Que la presente Reclamación dice relación con la emisión del Certificado de Deuda N° 5 de 21 de enero de 2.019, y del Informe 001 de 5 de diciembre de 2.018 del Departamento de Rentas Municipales del Municipio de Molina, por la que se cobran al recurrente la patente municipal a que tendría derecho el ente edilicio, el primero de ellos; y el segundo, que deja constancia de la pretendida exigibilidad del pago de los tributos de que da cuenta el Certificado de Deuda N° 005.

Cuarto: Que el privilegio procesal que constituye la facultad de la recurrida de emitir el título ejecutivo por el que pretende el cobro de los tributos por el pago de patentes municipales, está concedido por el artículo 47 del D. L. 3.063, que faculta expresamente al ente municipal para la dictación del Certificado de Deuda respectivo y con ello, dar inicio a la ejecución civil por el pago de esos tributos comunales.

En el caso de autos, la recurrida dictó el respectivo Certificado de Deuda N° 005, precitado, y que fija la exigencia de la tributación a favor de la Municipalidad de Molina y la cuantía de ella.

Sexto: Que en el ejercicio de los derechos de la recurrida, presentó demanda ejecutiva en contra del recurrente, en causa Rol C-548-2019 ante el Juzgado de Letras de Molina, la que se encuentra en tramitación ante ese Tribunal, pendientes de la resolución de la causa, ante la oposición que planteó el recurrente de los números 17, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; y, que versan sobre la misma materia que se plantea en el presente Recurso, esto es, dicen relación con la existencia, naturaleza, exigibilidad y cuantía de los tributos municipales que se pretenden cobrar por la aquí recurrida, allá demandante de ejecución forzada.



Esa acción ejecutiva fue ingresada el 6 de junio de 2.019, y notificada a la demandada el 19 de diciembre de 2.019, en tanto, el presente Recurso fue recibido por esta Corte el 7 de febrero del presente año, esto es, cuando ya estaba en conocimiento de la ejecución y de las respectivas excepciones el Señor Juez del Juzgado de Letras de Molina.

Séptimo: Que ante la existencia del juicio ejecutivo precitado, presentado con anterioridad al presente Reclamo y en que se debate sobre la misma materia, se deberá estar a la decisión jurisdiccional de aquella ejecución, en que se hizo valer un título ejecutivo que nació amparado por el ejercicio de facultades legales y cuya exigibilidad debe ser de conocimiento del Tribunal ordinario. En tal evento, la recurrida no ha recurrida en ilegalidad, en cuanto la dictación del Certificado de Deuda se fundó en una facultad legal, y por ello, no puede imputarse la existencia de un actuar ilegal por la recurrida, que le permita al recurrente accionar conforme al artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, la decisión sobre el fondo del asunto por esta Reclamación podría generar decisiones contradictorias con lo que se pueda decidir en la causa ejecutiva, lo que hace improcedente pronunciarse sobre el fondo del recurso en análisis.

Respecto del Informe 001 de 5 de diciembre de 2.018, no es posible advertir ilegalidad en su generación como en sus conclusiones, ya que si bien fundan el Certificado de Deuda, es el fundamento jurídico por el que actuó la Municipalidad recurrida, que la hizo actuar de acuerdo a ese instrumento, pero que queda sujeto al control jurisdiccional.

Por lo anterior, el presente Recurso Contencioso Administrativo debe ser rechazado, sin perjuicio de lo que se resuelva en la respectiva causa civil ejecutiva.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se declara:

Que se ***rechaza el Recurso de Reclamación*** interpuesta por “Agrícola La Sorpresa SPA” en contra de la Municipalidad de Molina, por la dictación del Certificado de Deuda numero 5 emitido por el secretario municipal, de 21 de enero de 2.019, e Informe 001 de 5 de diciembre de 2.018, ambos de la recurrida, sin costas, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Regístrese.

Redacción del ministro Carrillo González.

Rol I. C. 6-2020/Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Carlos Carrillo González, por encontrarse con Licencia Médica, asimismo, no firma el Abogado Integrante don Robert Morrison Munro, por encontrarse ausente.



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>